

HENRY HUANCO PISCOCHE

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Profesor de Derecho Civil en la Universidad ESAN.
Asociado del Estudio Echecopar Abogados.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Consideraciones generales sobre la promesa de pública recompensa.
- III. ¿Promesa pública o promesa al público?
- IV. Promesas de pública recompensa en atención a su motivación:
 1. Ofrecida en relación con la comisión de delitos;
 2. Ofrecida en relación con objetos extraviados.
- V. Elementos de la promesa de pública recompensa:
 1. La recompensa;
 2. Anuncio público e indeterminabilidad del destinatario;
 3. Cumplimiento de la exigencia:
 - 3.1 Encontrarse en una situación determinada;
 - 3.2 Ejecutar un acto determinada.
- VI. Diferencias entre la promesa pública y la oferta al público.
- VII. Efectos de la muerte del promitente.
- VIII. Exigencia de la prestación ofrecida:
 1. Si una persona se encuentra en el supuesto indicado por el promitente;
 2. Si más de una persona se encuentra en el supuesto indicado por el promitente.
- IX. División de la prestación equitativamente:
 1. Si el acto fue realizado de manera coordinada;
 2. Si el acto fue realizado sin coordinación.
- X. Supuestos no contemplados por nuestro legislador:
 1. Si la recompensa es un bien indivisible, ¿cómo se realiza la distribución?
 2. Si la recompensa es un bien divisible, ¿quién realiza la división?
- XI. Plazo de validez de la promesa y plazo de exigibilidad de la recompensa.
- XII. Revocación de la promesa:
 - 1 Si la promesa no tiene plazo de validez determinado;
 - 2 Si la promesa tiene plazo de validez determinado.
- XIII. Momento de la revocación y "justo motivo".
- XIV. Indemnización a quienes confiaron en la vigencia de la promesa y Daños sufridos por el promisorio mayores al monto de la recompensa.
- XV. Invalidez de la revocación y Renuncia al derecho de revocación.
- XVI. Conclusiones.

* El presente artículo se sustenta en uno de los capítulos de la tesis del autor titulada: "La Promesa Unilateral en el Código Civil Peruano de 1984", presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2007.

I. INTRODUCCIÓN

En un anterior artículo, habíamos denominado a la promesa unilateral como la “Cenicienta del Derecho Civil” pues en nuestro medio no existen trabajos (ni en libros ni en revistas) destinados al estudio de este instituto jurídico; por su parte, la jurisprudencia tampoco ha efectuado desarrollo alguno sobre el particular. Asimismo, en dicha oportunidad mencionamos que tal desinterés también se podía apreciar en los planes de estudio de las facultades de Derecho de las distintas universidades de nuestro país, en las que no existe un curso (ni siquiera como un capítulo) dedicado a la promesa unilateral. En suma, la promesa unilateral en nuestro medio, padece las mismas penurias de exclusión y marginación que tuvo la Cenicienta; es más, así como sucede en el cuento, tampoco se la invita a las fiestas (conferencias o seminarios) ¹.

Ante tal situación, en el presente artículo vamos a analizar la especie más representativa de la promesa unilateral: la promesa de pública recompensa.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROMESA DE PÚBLICA RECOMPENSA

La promesa de pública recompensa (también denominada promesa al público) es la manifestación típica de la promesa unilateral, siendo reconocida como tal por la mayor parte de la doctrina. Según Messineo, “[l]a promesa al público tiene por contenido una prestación (de ordinario, es una recompensa) que ha de hacerse a favor de quien (quibus e populo) se encuentre en una determinada situación, o lleve a cabo una determinada acción (por ejemplo, entregue un objeto extraviado); constituye, por consiguiente, una promesa unilateral con destinatario indeterminado (in incertam personam). La misma es vinculante para el promitente tan pronto como se

haya hecho pública o sea llevada a la posibilidad de conocimiento del público, aun sin necesidad de aceptación ajena”².

La promesa de pública recompensa puede ser utilizada para satisfacer un **interés particular**, por ejemplo, si se promete entregar S/.100.00 a quien encuentre un perro extraviado; o un **interés difuso**, si se promete otorgar una recompensa a quien invente la cura para una enfermedad que en la actualidad es incurable.

Esta institución constituye la herramienta más eficaz y eficiente para encontrar objetos perdidos o sustraídos, animales extraviados e, inclusive, personas desaparecidas. Es común encontrar avisos en las calles en los que se promete entregar una determinada cantidad de dinero a la persona que encuentre, por ejemplo, a una mascota perdida. Incluso, en ocasiones, es el mismo Estado el que promete otorgar una recompensa a quien brinde noticias sobre la ubicación de algún delincuente.

La promesa al público es atractiva para las partes que intervienen. Por un lado, permite al promitente que su promesa llegue a una gran cantidad de personas (de acuerdo al mecanismo de publicidad que utilice), siendo tal situación beneficiosa para él pues cuanto mayor sea la cantidad de personas que tomen conocimiento de su promesa, mayor será la probabilidad de que se cumpla la situación o el acto requerido por el promitente.

Por otro lado, los destinatarios de la promesa —al existir ya una **obligación** con la sola declaración del promitente— tendrán la certeza de que en cuanto cumplan la situación o el acto indicado en el anuncio público, tendrán un derecho de crédito (sobre la recompensa prometida), siempre que comuniquen al promitente que han cumplido el acto o que se encuentran en la situación solicitada.

1. HUANCO PISCOCHÉ, Henry, “La Cenicienta del Derecho Civil: La Promesa de Pago y el Reconocimiento de Deuda”, En: *Advocatus* No. 17, 2007 – II, Lima, 2008, pp. 233-250.
2. MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, traducción de Santiago Sentís Melendo, T. VI (Relaciones Obligatorias Singulares), EJE, BB. AA., 1971, p. 223.

Una vez hecha tal comunicación, al promitente sólo le quedará entregar la recompensa prometida. Con tal seguridad, los destinatarios de la promesa tendrán mayores incentivos en cumplir el acto requerido, pues en caso que el promitente no cumpla con entregar la recompensa, el promisorio —en tanto acreedor³— podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la prestación, en este caso, de la recompensa.⁴

La utilidad de este instituto la podemos apreciar también en el caso hipotético de que no estuviese regulada en nuestro Código. En efecto, si estuviésemos en tal situación, el aviso que publicite una persona solo tendría la naturaleza de una oferta al público, y como nuestro legislador ha otorgado a la oferta al público efectos de invitación a ofrecer (artículo 1388)⁵, si una persona cumple la prestación requerida, quien publicó el anuncio tendrá la facultad de aceptar o rechazar la oferta efectuada por la persona que realizó el acto requerido. Ello, sin duda, desincentiva a que los destinatarios de la oferta hecha al público realicen esfuerzos en cumplir el acto requerido pues al no tener efectos obligatorios, estos no tendrán acciones legales para exigir el cumplimiento de la recompensa, estando sujetos a la mera voluntad del oferente.

Además, en la oferta al público, el derecho de crédito del destinatario de la misma está condicionado a la celebración del contrato, el cual se celebrará recién con la aceptación del autor de

la oferta al público. Tal situación, como resulta evidente, genera inseguridad al destinatario de la oferta al público. Por ello, estamos de acuerdo en que nuestro Código otorgue efectos obligatorios a la promesa de pública recompensa.

A favor de regular a la promesa de pública recompensa como promesa unilateral y de otorgarle efectos obligatorios Galli ha señalado —en opinión que compartimos— que “(...) la regulación de la promesa de pública recompensa permite que las personas que desearan estimular la investigación científica o la producción cultural, ofrezcan retribuciones mediante ofertas públicas impersonales y a sujetos indeterminados. Se cumple de esta manera una interesante finalidad social. El derecho ha de proteger a quienes deben apoyar su legítima expectativa, en la seriedad y en la firmeza del ofrecimiento”⁶.

III. ¿PROMESA PÚBLICA O PROMESA AL PÚBLICO?

En la doctrina se hace referencia a este instituto bajo la denominación indistinta de promesa al público o promesa pública. Sin embargo, consideramos necesario precisar que entre ambas denominaciones existe una diferencia sustancial. En efecto, la denominación “promesa al público” está referida a **los sujetos a quienes se dirige la declaración del promitente** (al público), mientras que la denominación “promesa pública” se refiere más bien a **la forma que reviste dicha declaración** (pública). Dependiendo del térmi-

- Las acciones que nuestro ordenamiento jurídico otorga a un acreedor, se encuentran reguladas en el artículo 1219 del Código Civil.
- No obstante lo atractivo que resulta este instituto, es escasa la jurisprudencia que existe sobre la promesa de pública recompensa en nuestro medio. Ello, a nuestro parecer, puede obedecer a dos razones: (i) o bien es un instituto muy eficiente y no existen incumplimientos de promesas unilaterales (por eso no acuden al Poder Judicial); o (ii) es ineficiente, pues no es utilizada. La ausencia de pronunciamiento de la Corte Suprema puede deberse también a que los procesos que versan sobre promesas unilaterales (y sobre promesas de pública recompensa en especial) hayan culminado en instancias inferiores, ya sea porque las partes estuvieron de acuerdo con la sentencia de primera instancia; o, aunque no lo estuvieron, la cuantía de la pretensión (mínimas por lo general cuando se tratan de promesas ordinarias) no haya justificado ir a una instancia superior.
- Artículo 1388 del CC: “La oferta al público vale como invitación a ofrecer, considerándose oferentes a quienes accedan a la invitación y destinatario al proponente. Si el proponente indica claramente que su propuesta tiene el carácter obligatorio de una oferta, valdrá como tal” (el subrayado es nuestro).
- GALLI, Enrique. *La Declaración Unilateral de Voluntad como fuente de las obligaciones*. En: Prólogo al Libro de Boffi Boggero, Luis M., Editorial Jurídica Argentina, SB. AA., 1942, p. 18.

no empleado por la norma nos encontraremos en el primer o segundo supuesto descrito.

Advirtiendo la mencionada diferencia entre ambos términos, Sbisá ha señalado que:

"En algunas legislaciones la disciplina no se centra sobre la referencia al destinatario, sino sobre el proceso de emisión de la declaración, estableciendo que la misma debe realizarse mediante anuncios públicos. Como es evidente, los dos requisitos no coinciden, pues si bien toda declaración destinada al público debe necesariamente ser hecha pública, no toda declaración hecha pública debe dirigirse necesariamente a una pluralidad indeterminada de personas".

En efecto, un ejemplo que sirve para graficar el segundo supuesto —aunque no constituya promesa unilateral— sería la notificación por edictos en donde la comunicación es hecha pública (en los periódicos), pero no está dirigida a un número indeterminado de personas, sino solo a una persona en particular (a la emplazada).

En la legislación comparada tenemos que algunos códigos se refieren a la forma de la promesa (promesa pública), mientras que otros a la indeterminación del destinatario de la promesa (promesa al público). Ejemplo del primer supuesto lo vemos en el par. 657 del BGB, que señala: *"Quien ofrece por medio público de divulgación una recompensa por la ejecución de un acto (...)"*; por su parte, un ejemplo claro del segundo supuesto, podemos apreciar en el artículo 1989 del Codice, que señala: *"Aquel que, dirigiéndose al público, promete una prestación a favor de quien se encuentre en una determinada situación (...)"* (el subrayado es nuestro).

Ahora veamos qué término ha sido utilizado por el legislador peruano. El artículo 1959 del Código civil señala: *"Aquel que mediante anuncio público (...)"*. Como resulta evidente, nuestro legislador ha querido referirse (consciente o inconscientemente) a la forma en que debe

realizarse la promesa: "mediante un anuncio público", lo que nos conduciría a pensar que estaría dentro de los alcances de esta norma la promesa realizada públicamente, ya sea que esté dirigida a personas indeterminadas (in *incertam personam*) o, inclusive, a una persona determinada. Sin embargo, considerando que la interpretación literal no es uno de los métodos determinantes de interpretación legal, es menester realizar una interpretación sistemática con los otros artículos que regulan este instituto.

Así, el artículo 1960 señala: *"Cualquiera que se encuentre en la situación prevista en la promesa o haya ejecutado el acto contemplado en ella (...). Si varias personas tuvieran derecho a dicha prestación (...)"*. Por su parte, el Art. 1961 señala: *"Si varias personas cooperan al objeto para el cual se prometió públicamente la prestación (...)"*. Finalmente, el artículo 1963 impone la obligación al promitente que revoca su promesa dentro del plazo de validez *"(...) a indemnizar los daños y perjuicios que la revocación ha causado a quienes justificadamente depositaron su confianza en la vigencia de la promesa"* (el subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar de los términos empleados por los artículos transcritos, la promesa está dirigida a más de una persona, concluyendo, por tanto, en que la promesa a la que se refiere el artículo 1959 no solo exige que se realice mediante "anuncio público", sino también que esté dirigida a personas indeterminadas. En otras palabras, nuestro Código civil no solo regula una promesa pública, sino una promesa al público.

Para efectos de expresar lo que realmente el legislador ha pretendido regular, proponemos que, en una eventual modificación o reforma del Código Civil, se indique expresamente que la promesa debe estar dirigida al público. No obstante la diferencia advertida, para efectos del presente artículo, utilizaremos ambas denominaciones de manera indistinta.

IV. PROMESAS DE PÚBLICA RECOMPENSA EN ATENCIÓN A SU MOTIVACIÓN

7. SBISÁ, Giuseppe. *La Promessa al Pubblico*, Giuffrè, Milano, 1974, p. 250.

Según Martínez de Aguirre⁸, la promesa pública de recompensa, en cuanto a su motivación, se puede dividir en dos grupos: (i) La ofrecida en relación a la comisión de delitos, y (ii) La ofrecida en relación a objetos extraviados.⁹

1. Ofrecida en relación a la comisión de delitos

Dentro de este primer grupo de promesas de recompensa se encuentran aquellas realizadas por el Estado con la finalidad de capturar a algunos delincuentes. Es conocido que en la época en que el Estado peruano sufrió atentados terroristas, las recompensas para capturar a los integrantes de dichas agrupaciones era frecuente. Es más, como consecuencia de tal situación, el 10 de abril de 2002 se expidió el Decreto Supremo 004-2002-IN que estableció el Sistema de Recompensas con la finalidad de facilitar la captura de líderes subversivos o terroristas, siendo modificado por Decreto Supremo 009-2002-IN del 25 de julio de 2002 para efectos de comprender entre los beneficiarios también a los miembros de la Policía Nacional y, posteriormente, reglamentado por Resolución Ministerial 2393-2002-IN del 27 de diciembre de 2002 en la que se estableció el procedimiento para el otorgamiento de las recompensas.

Entre las promesas de recompensas por la comisión de delitos resaltan, en nuestro medio, las realizadas para la captura de: (i) Vladimiro Lenin Montesinos Torres. La recompensa se hizo pública mediante Decreto de Urgencia 049-2001, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de abril de 2001, ofreciendo como recompensa la suma de US\$ 5'000,000.00 (cinco millones con 00/100 Dólares Americanos); (ii) Los autores del atentado terrorista ocurrido en el Centro Comercial El Polo en Surco el 20 de marzo de 2002. En dicha promesa se ofreció la suma de

S/. 3'500,000.00 (tres millones quinientos mil con 00/100 Nuevos Soles); y (iii) Rómulo León Alegría. El anuncio lo hizo el Ministro del Interior el 04 de noviembre de 2008, ofreciendo la suma de S/.100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles).

2. Ofrecida en relación a objetos extraviados

Respecto de las recompensas ofrecidas por objetos extraviados, es necesario precisar que algunas promesas de este tipo se realizan mediante afiches, volantes o carteles ubicados en lugares públicos; sin embargo, la que mayor difusión ha tenido en los últimos tiempos es el anuncio en los periódicos.

En atención a ello, luego de haber realizado un sondeo en los principales diarios de nuestro medio, hemos advertido que: (i) La mayoría de promesas no indican el monto de la recompensa, simplemente señalan frases como "se otorgará buena recompensa". Un caso curioso ocurrido en un diario español ha sido citado por Martínez de Aguirre, donde el promitente establece una alternativa entre gratificación (en caso que se le devuelva el objeto perdido) y denuncia por hurto (en caso de que quien lo tenga no lo devuelva)¹⁰; (ii) La mayoría de anuncios se refieren a animales, específicamente, a perros extraviados. Es más, en el Diario "El Comercio" existe una sección especial referida a mascotas en donde se publican las mascotas desaparecidas; (iii) Asimismo, es recurrente el uso de frases sentimentales para persuadir al lector a entregar el bien extraviado. Así, por ejemplo, se señala que "tiene un gran valor sentimental para el propietario", "el animal está enfermo y debe seguir un tratamiento médico", o inclusive, que "un niño está sufriendo por la pérdida del animal extraviado"; y (iv) Final-

8. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDÁZ, Carlos. *La Promesa Pública de Recompensa*, BOSCH, Barcelona, 1985, p. 22.

9. Una especie adicional de promesa de pública recompensa es la denominada "promesa como premio de un concurso" que se encuentra regulada en el artículo 1966 del Código Civil.

10. Así, el anuncio publicado en el Diario *Heraldo de Aragón* de España el 01 de mayo de 1983, señalaba: "PERDIDO fútbol día veintiséis monedero cocodrilo conteniendo vale gasolina. Dinero existente gratificamí doble cuantía. Caso contrario reclamaré hurto. Teléfono 21 75 14" (MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Op. Cit., p. 26).

mente, todos los anuncios no indican datos personales del promitente, sino solo su número de teléfono.

V. ELEMENTOS DE LA PROMESA DE PÚBLICA RECOMPENSA

Para efectos de tener un panorama claro y comprensible de la estructura de la promesa de pública recompensa, a continuación analizaremos cada uno de los elementos que la conforman.

1. La recompensa

La recompensa está constituida por la promesa que realiza el promitente a favor de quien ejecute un determinado acto o se encuentre en una determinada situación. Adviértase que el artículo 1959 del Código Civil no dice "recompensa", sino "prestación"; esto es, aquella conducta que el deudor debe realizar en interés del acreedor que puede consistir en un dar, hacer, no hacer (o no dar). Sin embargo, a las promesas de otorgar un premio a favor de quien realice una determinada acción suele denominarse recompensa.

Normalmente las recompensas son en dinero, el mismo que, en principio, es determinado libremente por el promitente.¹¹ Sin embargo, nada obsta para que sea una prestación distinta, como podría ser una prestación de carácter "puramente ideal", como por ejemplo, entregar un diploma.¹²

De otro lado, es probable que en el anuncio público no se precise el monto de la recom-

pensa. Así por ejemplo, Di Blasi señala que puede presentarse el caso que la entidad de la prestación no sea determinada en la promesa, como frecuentemente se lee en los periódicos: "*competente propina a quien reporte el objeto extraviado*". Ante ello, el referido autor italiano considera que la doctrina está de acuerdo en que la oferta sea válida y que incumbe al promitente concretar la recompensa con los criterios del *arbitrium boni viri*, a los cuales se entiende que él había querido referirse.¹³

En opinión contraria a dicho autor, debemos precisar en primer lugar, que consideramos que la prestación del ejemplo señalado es determinable. Tal afirmación la hacemos por el término "competente" que si bien es cierto es un término impreciso, constituye una referencia sobre el valor de la recompensa. En segundo lugar, no se trata de una oferta, sino de una promesa. Una diferencia entre una oferta y una promesa se puede advertir en los efectos que cada una de ellas produce. Así, el efecto que genera una promesa unilateral es, como se ha dicho, una obligación y para ello basta citar el artículo 1956 del Código Civil.¹⁴

Por su parte, una oferta no crea una obligación (por más que el artículo 1382 del Código Civil así lo señale).¹⁵ En efecto, cuando un sujeto emite una oferta no se convierte en deudor y el destinatario de la oferta tampoco se convierte en acreedor pues de ser así, ¿cuál sería la prestación que ha de cumplir el oferente? Por su parte, ¿qué prestación podría exigir el destinatario

11. Decimos, "en principio", ya que existe una norma que establece un monto mínimo a favor de la persona que encuentre un objeto perdido. Se trata del Art. 933 del CC, que señala: "El dueño que recobre lo perdido está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló la recompensa ofrecida o, en su defecto, una adecuada a las circunstancias. Si se trata de dinero, esa recompensa no será menor a una tercera parte de lo recuperado" (el subrayado es nuestro).
12. En ese sentido: LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho Civil peruano*, T. IV (Teoría General del Contrato, Voluntad Unilateral y Responsabilidad Extracontractual), Walter Gutiérrez (Editor), Lima, 1992, p. 295.
13. Dentro de esta doctrina se considera a MESSINA y SCADUTO (DI BLASI, Ferdinando, *Il Libro delle Obbligazioni*, Parte Speciale, En: *Commento al Nuovo Codice Civile Italiano*, seconda edizione, Società Editrice Libreria, Milano, 1950, p. 637).
14. Artículo 1956 del Código Civil: "*Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona (...)*" (el subrayado es nuestro).
15. Artículo 1382 del Código Civil: "*La oferta obliga al oferente, si lo contrario no resulta de los términos de ella, de la naturaleza de la operación o de las circunstancias del caso*" (el subrayado es nuestro).

de la oferta? ¿Acaso el incumplimiento de la supuesta prestación lo faculta a demandar por incumplimiento de obligaciones?

Cuando una persona emite una oferta se encuentra en una situación jurídica de desventaja inactiva denominada estado de sujeción.¹⁶ Así es, quien ostenta esta situación jurídica solo debe esperar que el destinatario de la oferta por su sola voluntad modifique su esfera jurídica con su aceptación, sin que el oferente pueda hacer algo para impedir tal situación. De otro lado, y conectado a la situación jurídica descrita, se encuentra el destinatario de la oferta quien, por el contrario, ostenta una situación jurídica de ventaja activa denominada derecho potestativo. Para que el titular del derecho potestativo (el destinatario de la oferta) satisfaga su interés no es necesario que el titular del estado de sujeción (oferente) realice alguna prestación (sea positiva o negativa) pues su posición jurídica le permite alterar la esfera jurídica del oferente de manera directa sin ser necesaria la intervención de éste.

Como se puede apreciar, las situaciones jurídicas que genera la emisión de una oferta (derecho potestativo y estado de sujeción) son distintas a las situaciones jurídicas que genera la emisión de una promesa unilateral (derecho de crédito y obligación). Por ello consideramos que la oferta no crea una relación obligatoria, sino una relación jurídica compuesta por las situaciones jurídicas antes descritas.¹⁷

Una segunda diferencia que encontramos entre la oferta y la promesa unilateral es el carácter recepticio. En efecto, un requisito que se le exige a la oferta es justamente que tenga carácter recepticio. Así, por ejemplo, Ferri señala que:

*"La oferta (o propuesta) es definida, por la mayoría, como una declaración unilateral de voluntad de carácter recepticio, dirigida a un destinatario determinado (...)"*¹⁸ En el mismo sentido, también señala Scognamiglio: *"(...) la propuesta, como acto recepticio, sigue un cierto iter formativo, que concluye con su conocimiento por parte del destinatario (...)"*¹⁹.

Sin embargo, tal carácter no es exigible de manera general a las promesas unilaterales ya que el supuesto más representativo de promesa unilateral — como es la promesa de pública recompensa — tiene una característica contraria; esto es, está dirigida a un número indeterminado de personas. Por ello, concluimos en que el carácter recepticio es una diferencia más que existe entre la oferta contractual y la promesa unilateral.

Ahora bien, es importante recordar que uno de los requisitos para la validez de un negocio jurídico es que su objeto; es decir, la obligación, sea determinada o al menos determinable.²⁰ Entonces, ¿una promesa al público cuya recompensa no sea determinada o determinable sería

16. Así, también señala Luigi Ferri: *"(...) quien efectúa una oferta firme o irrevocable no se obliga a hacer o no hacer alguna cosa, sino que se ubica, en virtud del acto realizado, en un estado de sujeción (...)"* (Lecciones sobre El Contrato (Curso de Derecho Civil), traducción de Nélvar Carreteros Torres, Grijley, Lima, 2004, p.47).

17. Sin embargo, en nuestro medio, Víctor Bolanos considera que la oferta no es capaz de crear alguna relación jurídica. Así, señala que: *"(...) la oferta no convierte al oferente en deudor ni al destinatario de la misma en acreedor; es más, la declaración de oferta no crea una relación jurídica entre estos sujetos, ni obligacional ni de ninguna otra clase (...)"* ("La fuerza vinculante de la oferta", En: *Cathedra*, Revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Año II, No. 03, Lima, 1998, p. 34) (el subrayado es nuestro).

18. Ferri, *Op. Cit.*, p. 41.

19. SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*, traducción del italiano efectuada por Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 99-100.

20. No obstante que esta exigencia no ha sido señalada de manera directa por nuestro Código civil, pues no se hace referencia en los artículos que regulan el objeto del contrato (Arts. 1402-1410), ni en los requisitos de validez del acto jurídico (Art. 140); sí ha sido establecida como causal de nulidad en el inciso 3 del Art. 219: *"El acto jurídico es nulo (...) 3. Cuando su objeto es físico o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable"* (el subrayado es nuestro).

nula? En línea de principio, consideramos que la respuesta es afirmativa, por lo que recomendamos que las promesas de pública recompensa se realicen estableciendo con toda precisión el *quantum* de la recompensa.

No obstante, a nuestro parecer, un mecanismo que se puede utilizar para determinar el monto de la recompensa es el análisis, en primer lugar, del **texto del anuncio público** y, en segundo lugar, del **valor objetivo del bien o servicio requerido**. Estos dos criterios pueden ser útiles para hacer determinable una promesa que no indique expresamente el monto de la recompensa. Se debe considerar además todos los costos razonables en que se ha incurrido para cumplir el acto solicitado por el promitente.

Consideramos que se debe preferir el *Principio de Conservación del Acto Jurídico* y considerar válidas a las promesas que no indiquen expresamente el monto de la recompensa, ya que la mayoría de las promesas hechas al público son realizadas utilizando términos amplios como: "se ofrece buena recompensa", o simplemente se indica que se otorgará una recompensa.

2. Anuncio público e indeterminabilidad del destinatario

Nuestro Código civil exige que la promesa sea realizada mediante "anuncio público". La publicidad que se le otorgue a la promesa puede consistir en avisos, volantes, afiches, anuncios en los periódicos, en la radio o en otro medio de comunicación masivo, dependiendo del acto solicitado por el promitente y de sus posibilidades económicas para efectuar la publicidad. Resaltando la importancia del anuncio público, Branca señala que: "no hay negocio si la promesa no ha sido publicada".²¹ Si bien es cierto que nuestro código no le da el carácter de forma *ad solemnitatem* a la declaración de esta promesa, no es menos cierto que el promitente no tiene una total libertad de utilizar la forma que desee pues su declaración siempre tendrá que realizar

mediante un anuncio público. En otras palabras el promitente tiene una *libertad limitada* para emitir su promesa.

Sin embargo, no es suficiente el medio utilizado, sino también que la promesa, por más que se haya hecho pública, esté dirigida al público en general; esto es, a personas indeterminadas. Así, Ferri señala que: "la declaración se dirige necesariamente a un destinatario indeterminado, es decir, a un destinatario que, aunque estén puestos los elementos suficientes para su determinación futura, no se encuentra individualizado personalmente; es decir, es subjetivamente incierto".²² El referido autor italiano concede naturaleza de oferta y no de promesa a las declaraciones dirigidas a un destinatario o a una pluralidad de destinatarios individualmente determinados.

Es posible que una promesa pública sea dirigida a una persona determinada. De esta manera, por ejemplo, si en el periódico se anuncia que se otorgará una recompensa a favor de Primus, si logra encontrar un objeto extraviado. Tal declaración es una *promesa pública*, mas no una *promesa al público*. Por lo tanto, no calificará como una promesa de pública recompensa.

El fundamento de la indeterminabilidad del destinatario lo encontramos en la necesidad del promitente que no se quiere obligar con una persona en particular (porque no sabe quién será la que va a satisfacer su interés), sino lo que le conviene es que la mayor cantidad de personas tomen conocimiento de su promesa para que así sea mayor la probabilidad de que se cumpla el acto requerido en su anuncio público.

Ahora bien, es posible que una promesa no esté dirigida a todo el público en general, sino solo a un grupo de personas que conforman; por ejemplo, un gremio. ¿Dicha promesa calificaría como una promesa unilateral? En otros términos, ¿cuál sería el criterio para determinar en qué casos estamos frente a un grupo indeterminado de personas? Al respecto, se han planteado varias

21. BRANCA, *Promesse unilatérale*, cit. por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Op. Cit.*, p. 116.

22. FERRI, *Le promesse unilatérale*, cit. por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Op. Cit.*, p. 102.

respuestas, pero la que consideramos más acertada es la expuesta por Sbisá, quien señala que: "(...) todas las veces que la promesa esté dirigida a una pluralidad de personas consideradas en su totalidad (esto es, cuando se utilicen pronombres relativos indefinidos como: "prometo a quien" o "a cualquiera"), también aunque sean fácilmente identificables a través de la cualidad establecida como criterio delimitativo del círculo de destinatarios, se trata de promesa al público".²³ En el mismo sentido se ha pronunciado Martínez de Aguirre, quien señala lo siguiente:

"Lo esencial es que el destinatario o destinatarios de la promesa no se encuentren determinados individualmente – con nombre y apellidos, podría decirse – en la declaración promisoría; de forma que no se pueda saber – con los solos datos que ofrece la promesa y sin necesidad de proceder a ninguna investigación posterior – a qué persona o personas individuales concretas se dirige dicha promesa. Una promesa dirigida al público en general y otra dirigida a un círculo determinado de personas – indeterminadas dentro de dicho círculo – se asemejan en que en ninguno de ambos casos se deduce de la misma declaración del promitente la persona o personas individuales a que se dirige, y que podrán devenir más tarde en acreedores de la recompensa prometida; y se diferencian en que en el primer caso sólo será necesario tener en cuenta un requisito para llegar a concretar el acreedor – quien se incluya en el supuesto previsto –, y en el segundo caso, serán dos requisitos – quien pertenezca al círculo establecida, y se incluya en el supuesto previsto".²⁴

3. Cumplimiento de la exigencia

Para que una persona se convierta en acreedora del promitente es necesario que cumpla una condición previa. Las condiciones que

se exigen dependen de cada ordenamiento. Entre estas condiciones tenemos la ejecución de un acto, la obtención de un resultado o el hecho de encontrarse en una determinada situación. Inclusive, Ennecerus ha señalado que el supuesto puede consistir no solo en la realización de un resultado sino en cualquier conducta, incluso una omisión, excluyendo sin embargo, que se trate de promesa pública de recompensa el caso en que se prometa para el supuesto de que se produzca un hecho completamente independiente de la conducta del premiado.²⁵

Discrepamos de la opinión citada, por las siguientes consideraciones: (i) en primer lugar, debemos dejar en claro que no se está hablando de la relación en la que el promitente es el deudor, sino de la "aptitud" del promisorio para ser acreedor. Solo la primera relación es una relación obligatoria, la segunda situación no lo es. Tal vez la falta de esta precisión ha llevado al profesor alemán a afirmar que el supuesto puede consistir en una omisión del promisorio pues si considera que la segunda relación es una obligatoria, se podría pensar que el promisorio es deudor y, por tanto, debe realizar una prestación (que puede consistir en un no hacer); (ii) además, debemos considerar que las obligaciones de no hacer normalmente son obligaciones *intuitu personae*; es decir, se imponen por las especiales características del deudor, situación totalmente ajena a nuestro Instituto en donde el sujeto pasivo es el público en general; (iii) finalmente, el autor alemán no considera como promesa pública a aquella en la que se prometa un hecho completamente independiente de la conducta del premiado. Para refutar este argumento basta citar como ejemplo la promesa pública en la que se solicita que una persona se encuentre en una situación determinada (por ejemplo, al primer niño que haya nacido en el año 2000 en la Maternidad de Lima). En este caso, como se verá más adelante, no es necesaria la conducta del promisorio para

23. SBISÁ, *Op. Cit.*, p. 256.

24. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Op. Cit.*, p. 112.

25. ENNECERUS, cit. por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Op. Cit.*, p. 75.

ser acreedor de la promesa ya que generalmente este ya se encuentra en la situación solicitada inclusive antes de la emisión de la promesa.

En el ordenamiento peruano son dos las exigencias que el promitente puede establecer en su promesa pública: (i) que una persona se encuentre en una determinada situación, o (ii) que una persona ejecute un determinado acto. A estos supuestos se los concibe como *conditio iuris* y carga respectivamente.²⁶

3.1. Encontrarse en una situación determinada

La exigencia de encontrarse en una situación determinada puede dar lugar a tres supuestos: (i) que al momento de emitirse la promesa, el beneficiario ya se encuentre en tal situación (por ejemplo, cuando se prometa entregar una recompensa a la familia más afectada del último terremoto ocurrido en Pisco); (ii) que al momento de emitirse la promesa, el beneficiario no se encuentre en tal situación, pero que naturalmente se encontrará (por ejemplo, cuando se prometa entregar una recompensa al padre del primer niño que nazca el 01 de enero del 2008); y (iii) que al momento de emitirse la promesa, el beneficiario no se encuentre en tal situación, por lo que buscará encontrarse en tal situación (por ejemplo, cuando se prometa entregar una recompensa al primer alpinista que el próximo invierno escale el Nevado Huascarán).

En todos estos supuestos se evidencia la *conditio iuris* de encontrarse en la situación determinada por el promitente para ser acreedor de la recompensa. Es usual que este tipo de promesas se realicen en programas de concurso en la televisión. Así, por ejemplo, es muy recordado el programa de Augusto Ferrando "Trampolin a la Fama", en donde se realizaban peculiares prome-

tas dirigidas a las personas que se encontraban en las instalaciones del canal de televisión.

3.2. Ejecutar un acto determinado

Por su parte, el cumplir un acto determinado, constituye una carga para el promisorio. Es decir, para poder exigir la recompensa, el sujeto deberá realizar un determinado acto, esto es, deberá cumplir la carga impuesta por el promitente. La literatura sobre la carga es basta y su definición no es pacífica en la doctrina. Como hemos señalado en un trabajo anterior, la carga es:

"(...) una situación jurídica de desventaja activa. Es de desventaja, pues constituye un comportamiento "necesitado" a favor de un interés ajeno; sin embargo, de manera secundaria, es en interés propio, pues constituye un requisito para el ejercicio de una situación de ventaja principal; y es activa, pues para actuar su contenido se requiere un acto de parte de su titular (...). Concebida así a la carga, podemos encontrar en su estructura dos fines, uno principal y otro secundario: El fin principal es la protección del titular de la situación jurídica de desventaja principal, pues el titular de la situación de ventaja no podrá exigir el cumplimiento de la prestación, si antes no ha cumplido con la carga. Así, por ejemplo, si una persona paga a otra para que le pinte un retrato, no podrá exigirle el cuadro si antes no ha cumplido con la carga que, en este caso, consiste en posar". Además, cuando el acreedor cumpla con dicha carga, posibilitará el cumplimiento de la prestación del deudor y así éste podrá liberarse del ligamen que lo ata al acreedor. El fin secundario es la protección del interés del titular de la situación jurídica de ventaja, en tanto si cumple con la carga, estará facultado para exigir la prestación del deudor. En el ejemplo anterior, si el acreedor posa, podrá exigir al deudor el cuadro".²⁸

26. MESSINEO, Op. Cit., p. 223.

27. Como didácticamente señala Natalino Irti: "[...] si quieres B, debes actuar del modo A: donde "B" es el efecto perseguido, y "A" es el acto, al que la norma liga dicho efecto" (IRTI, Natalino. Introducción al Estudio del Derecho Privado, traducción del italiano efectuada por Morales Hervías, Rómulo y León Hilario, Leyssee, Grijley, Lima 2003, p. 116).

28. HUANCO PISCOCHE, Henry. "Breves reflexiones en torno a la carga como situación jurídica subjetiva", En: *Ius doctrina*

Ahora bien, ¿qué pasaría si al momento de hacerse pública la promesa ya se hubiera verificado la situación o ejecutado el acto? Respecto de verificarse la situación, ya hemos señalado que en muchos casos el sujeto ya se encuentra en la situación requerida antes de que la promesa hubiere sido anunciada. Sin embargo, el problema podría surgir en el segundo supuesto; es decir, cuando se exige que se realice un acto y el mismo ya ha sido realizado antes de publicarse el anuncio.

Como hemos señalado, al promitente solo le interesa que alguien cumpla el acto deseado sin importar que al momento de publicitar su promesa tal acto ya haya sido realizado, por ello no vemos ningún inconveniente en la realización de una promesa realizada en tales términos.

Finalmente, es importante indicar que quien haya ejecutado el acto requerido por el promitente será acreedor de la recompensa sin ser necesario para ello que la ejecución del acto haya sido provocado por el anuncio e, inclusive, si lo hizo con un móvil distinto o habiendo ignorado la promesa. Sobre este aspecto, el Proyecto de la Comisión Reformadora del Código civil de 1936 otorgaba una solución de manera expresa: "(...) *Salvo declaración en contrario, el promitente también queda obligado con relación a quienes se encuentren en la situación prevista o hayan ejecutado el acto sin atender a la promesa o ignorándola*"²⁹ (el subrayado es nuestro). No obstante, el Código civil vigente no ha considerado tal supuesto, ¿es que acaso su no inclusión puede servir para afirmar que el legislador ha optado por la solución contraria? Consideramos que la respuesta correcta es la

negativa por las razones que se expondrán más adelante.

VI. DIFERENCIAS ENTRE LA PROMESA AL PÚBLICO Y LA OFERTA AL PÚBLICO

Según Sbisá, la promesa al público y la oferta al público se distinguen únicamente en el plano del procedimiento y, precisamente, en que mientras la oferta al público se funda sobre el esquema promesa-contrapromesa, la promesa al público, en cambio, se funda sobre el esquema promesa-obtención del resultado requerido. Añadiendo más adelante que si el oferente requiere una contrapromesa (que implica una contraprestación), se trata de oferta al público; si en lugar quiere un resultado ya producido, como presupuesto para poder aceptar o hacer propios, sea como fuere, los efectos de la promesa, se trata de promesa al público.³⁰

Por su parte, Mirabelli señala que frente a la oferta no solamente la obligación a cargo del oferente surge únicamente si es seguida de la aceptación, sino igualmente el rechazo, de parte de quien la había recibido, hace caer toda posibilidad de que surja el vínculo entre ellos; mientras que, frente a la promesa, en cambio, no solo una aceptación es innecesaria, sino que si es emitida no atribuye el aceptante derecho particular alguno y, en cambio, un eventual rechazo no impide la posibilidad de requerir el cumplimiento de la promesa si se cumplen los presupuestos.³¹

Para nosotros, las diferencias que existen entre ambos institutos las encontramos en los efectos que cada ordenamiento les otorga.³² De

práctica, No. 08, Grijley, Lima, agosto, 2007, pp. 178-180. En el mismo sentido: SCOZZAFAVA, Tommaso. *Voz: Offerta*. *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XXX, Giuffrè, Varese, 1960, p. 112.

29. REVOREDO DE DEBAKEY, Della. *Código Civil II. Antecedentes legislativos. Comparación con el Código de 1936*, Lima, 1985, p. 678.

30. SBISÁ, *Op. Cit.*, p. 115.

31. MIRABELLI, *Delle obbligazioni - Dei contratti in generale*, cit. por De la Puente y Lavalle, Manuel. *El Contrato en general*, T. I, segunda edición, Palestra, Lima, 2001, p. 635.

32. En el mismo sentido señala Mirabelli: "(...) es una diferencia de efectos, no de esencia (...)" cit. por DI MAJO, Adolfo. *Voz: "offerta al pubblico (diritto privato)"*. En: *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XXIX, Giuffrè, Varese, 1979, p. 763.

este modo, según el artículo 1959 de nuestro Código civil³³, el promitente queda obligado a su promesa desde que esta se hace pública. Mientras que según el artículo 1388 del referido código³⁴, la oferta al público vale como invitación a ofrecer.

Tenemos entonces que el legislador peruano les ha otorgado efectos distintos: (i) el que realiza una promesa al público está obligado desde el momento en que hace pública su promesa, siendo exigible la misma cuando se determine a la persona que se encuentre en la situación solicitada o la que haya cumplido el acto por él requerido, (ii) mientras que la persona que realiza una oferta al público (o en términos del Código, una invitación a ofrecer) no se encuentra vinculado con sus destinatarios, simplemente está esperando que alguno de ellos le formule una oferta; una vez producida tal oferta (en caso se produzca), recién se origina una relación jurídica compuesta por dos situaciones jurídicas: un estado de sujeción (el que realizó la oferta) y un derecho potestativo (el destinatario de la oferta).

Comentando las diferencias que existen entre ambos institutos en el ordenamiento italiano, Messineo ha señalado que "(...) la promesa al público no debe confundirse con la oferta al público que –como se ha observado– es elemento (propuesta) de posible contrato futuro y no es, por consiguiente, promesa unilateral; incluso es inoperante si no va seguida de la aceptación"³⁵.

En el mismo sentido señala Di Majo: "(...) Una consideración más formalista se limita a confirmar que, mientras la oferta es una propuesta de contrato y, por lo tanto, un núcleo de negocio, la promesa al público es un negocio unilateral de por sí perfecta, apenas el promitente ha hecho pública la promesa".

Como se puede observar, la legislación italiana otorga efectos de oferta a la oferta al público, situación diferente a nuestro ordenamiento en que, como se ha dicho, la oferta al público simplemente vale como invitación a ofrecer. Por ello, en nuestro ordenamiento no es técnicamente posible "aceptar" una oferta al público, toda vez que la declaración que emitirá el interesado en contratar el bien o servicio que se ha ofrecido públicamente tendrá valor simplemente de una oferta, conforme lo dispone el referido artículo 1388 del Código Civil.

Di Blasi también pretende delimitar el terreno de la promesa pública, distinguiéndola de la oferta y de la invitación a ofrecer, señalando lo siguiente:

"(...) vienen excluidas las ofertas (por ejemplo, exposición en vitrina de objetos con los precios señalados) o las invitaciones a ofrecer (ejemplo, los avisos en los periódicos o en otros medios publicitarios de venta de inmuebles o muebles), formando parte las primeras de las obligaciones asumidas (propuestas contractuales) por una sola parte en la fase preliminar de un contrato, y que tienen por objeto la conclusión de un futuro contrato; y las invitaciones a ofrecer, en simples propuestas no vinculantes para quien ofrece, sino sólo manifestaciones de la voluntad de obligarse todas las veces que se alcanzará el acuerdo sobre las condiciones del contrato".³⁶

VII. EFECTOS DE LA MUERTE DEL PROMITENTE

Los artículos que regulan la promesa unilateral en general son 12 (artículos 1956 – 1967), más un artículo de remisión (artículo 1968). Estos

33. Artículo 1959 del Civil: "Aquel que mediante anuncio público promete unilateralmente una prestación a quien se encuentre en determinada situación o ejecute un determinado acto, queda obligado por su promesa desde el momento en que ésta se hace pública" (el subrayado es nuestro).

34. Artículo 1388 del Código Civil: "La oferta al público vale como invitación a ofrecer, considerándose oferentes a quienes accedan a la invitación y destinatario al proponente (...)" (el subrayado es nuestro).

35. MESSINEO, Op. Cit., p. 224.

36. DI BLASI, Op. Cit., p. 696.

artículos resultan insuficientes para prever todas las situaciones que se pueden presentar en el *iter* de una promesa unilateral (iniciando desde su preparación hasta su ejecución). Por ello, a continuación analizaremos algunos importantes supuestos que podrían presentarse en el referido *iter* de la promesa unilateral.

Una vez que el promitente ya ha decidido el acto que pretende sea ejecutado por un tercero y la recompensa a entregar, procederá a hacer pública su promesa. Sin embargo, ¿qué sucede si el promitente fallece luego de haber emitido su promesa? El código guarda silencio al respecto. Como hemos señalado, en la Sección Quinta del Libro VII: Fuente de las obligaciones (donde se regula la promesa unilateral) sólo existe una norma de remisión que indica que normas de la parte general de contratos son aplicables a la promesa unilateral, pero entre ellas no se señalan a ninguna norma que pueda solucionar este problema.

Una primera reflexión nos podría inducir a pensar que serían aplicables las normas de la oferta que regulan el problema de la muerte del oferente (artículo 1383 del CC).³⁷ Sin embargo, conforme ya hemos hecho referencia a las diferencias entre ambos institutos, en la promesa al público, a diferencia de la oferta, existe una obligación, por lo que corresponde aplicar la norma que regula los efectos de las obligaciones, especialmente el artículo 1218 del Código Civil que señala: *“Las obligaciones se transmiten a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario”*.

En consecuencia, una vez que el promitente ha hecho pública su promesa, corresponde a sus herederos asumir la obligación, que consiste en

la entrega de la recompensa a la persona que haya realizado el acto o que se encuentre en la situación indicada en la promesa.³⁸

Esta solución protege los intereses de los promisorios, toda vez que ellos no han tomado conocimiento de la muerte del promitente, no siendo justo por tanto, que se le niegue el derecho a la recompensa en caso cumplan con el acto o se encuentren en la situación prevista en la promesa pública. Consideramos además que se debe permitir a los herederos revocar la promesa siempre que la misma revista la misma forma en que se realizó el anuncio (una equivalente o una mejor) y siempre que aún no se haya cumplido el acto requerido en la promesa.

De otro lado, ¿qué sucede si el promitente fallece luego de manifestar su promesa, pero antes de ser publicada? Tal declaración no tendría efectos jurídicos, pues la obligación, conforme al artículo 1959 del CC, nace recién desde que la promesa se hace pública.

VIII. EXIGENCIA DE LA PRESTACIÓN OFRECIDA

El primer párrafo del artículo 1960 del Código Civil señala que *“Cualquiera que se encuentre en la situación prevista en la promesa o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida”*. Como habíamos señalado, es indiferente que la persona que ejecutó el acto requerido por el promitente haya obrado conociendo la promesa o inclusive, habiéndolo conocido pero sin tener la intención de obtener la recompensa prometida.³⁹ En ambos casos, está facultado para exigir la recompensa.

Este argumento ha servido para rechazar la doctrina francesa que postula la naturaleza contrac-

37. Artículo 1383 del Código Civil: *“La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de eficacia a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza de la operación u otras circunstancias, determinen que la fuerza vinculante de la oferta sea intransmisible”*.

38. Es conveniente precisar que los herederos sólo estarán obligados por las deudas hasta el monto que cubra el activo del causante. Así señala el Art. 661 del CC: *“El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta [...]”*.

39. JOSSERAND, Louis. Derecho Civil, T. II, Vol. I, Teoría General de las Obligaciones, EJE, Bs. AA., p. 281.

tual de la promesa, según la cual "(...) la pública promesa provisionalmente sólo es una oferta de contrato dirigida a todos (o a una determinada categoría de personas), que se acepta por la ejecución del acto, no pudiendo ser aceptada de otro modo".⁴⁰

En efecto, como señalamos, el premio o recompensa se debe a que el acto o resultado haya sido producido independientemente de que dicho acto se haya realizado con la intención de ser acreedor de la recompensa. Un ejemplo clarificará nuestra idea: supongamos que un escritor escribe una novela sobre un tema determinado y antes de publicarla toma conocimiento de la existencia de una recompensa a quien escriba sobre el tema que ha escrito. El escritor tiene derecho a presentar su novela al promitente y, en consecuencia, reclamar el premio, aunque su trabajo no se haya realizado en vista (impulsado) de semejante recompensa.⁴¹

Como señala León Barandiarán "(...) al autor de la promesa no le interesa quién venga a ser el beneficiario de la misma, desde que su oferta es *cum incerta persona*, le interesa sólo el acto o condición a realizar"⁴²,

Ahora bien, es posible que la persona que cumplió el acto requerido por el promitente, exija la recompensa, pero el promitente se niegue a entregarla por considerar que no ha cumplido con el acto requerido; en tal caso, consideramos que se deberá decidir judicialmente. El Juez decidirá si se ha cumplido el acto requerido por el promitente apreciando el anuncio en donde se indica tal acto.

Además, es probable que el acto requerido o la situación solicitada haya sido cumplida por una

persona o por varias personas simultáneamente. A continuación analizaremos cada uno de estos supuestos.

1. Si una persona se encuentra en el supuesto indicado por el promitente

Este caso no brinda mayor inconveniente pues bastará que esta única persona cumpla el acto o se encuentre en la situación solicitada por el promitente para que se convierta en acreedora de la recompensa.

Como quiera que se trata solo de una persona, le corresponde la totalidad de la recompensa.

2. Si más de una persona se encuentra en el supuesto indicado por el promitente

Es posible también que el acto requerido por el promitente sea realizado por más de una persona, en tal caso, se otorgará la recompensa a quien haya dado noticia primero, por más que este no sea quien haya ejecutado el acto en primer lugar (artículo 1960 del Código Civil).⁴³

Esta solución no es igual en otros ordenamientos. Así, por ejemplo, el par. 659 del BGB prefiere "(...) a aquél que haya realizado el acto en primer lugar". Comentando este artículo, FERREYRA señala que la "(...) solución es justa, porque cumplida la condición con la ejecución del hecho, está determinada la persona del acreedor y la promesa caduca con respecto a todos los demás. El promitente se libera pagando al primero que alcanzó el éxito (...)"⁴⁴

Por su parte, el más importante comentarista del Código civil peruano de 1936 sostiene que

40. ENNECERUS, cit. por Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, T. III (De las obligaciones), cuarta edición, Temis, Bogotá, 1974, p. 187.

41. VALENCIA ZEA, Op. Cit., pp. 187-188.

42. LEÓN BARANDIARÁN, Op. Cit., p. 295.

43. Artículo 1960 del Código Civil: "(...) Si varias personas tuvieron derecho a dicha prestación, esta corresponde a aquélla que primero dé noticia al promitente de encontrarse en la situación o haber ejecutado el acto".

44. FERREYRA, Edgar. "Promesa pública de recompensa", En: Enciclopedia Jurídica Orsbea, T. XXIII, editorial bibliográfica argentina, BB. AA., 1967, p. 445.

"(...) no interesa para hacer surgir el derecho, la comunicación al obligado de la ejecución del acto (que es la solución adoptada por el Art. 1991 del Código italiano), puesto que la promesa es, en cuanto a su obligatoriedad, independiente del concurso de voluntades. Es una declaración de voluntad unilateral, que por sí obliga al declarante frente al acreedor que resulta por la ejecución del acto solicitado".⁴⁵

No obstante ello, el Código Civil vigente no ha adaptado tal posición, lo que consideramos una acertada opción legislativa. En efecto, consideramos que es necesario que el promitente tome conocimiento del acto por él requerido en su promesa, ya que recién en ese momento podrá rechazar el cumplimiento del mismo acto por otras personas. Sostener lo contrario, supondría que el promitente, aun luego de haber otorgado la recompensa, tenga la obligación de entregar la recompensa a la persona que demuestre haber ejecutado el acto en primer lugar, aun si este no haya sido el primero en darle aviso de tal situación.

Asimismo, en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente se ha señalado que:

"(...) en lo que respecta al promitente no necesita averiguar cuál de los ejecutores del acto lo ha hecho primero, bastándole saber que la prestación ofrecida por él corresponde a quien le haya comunicado primero que se encuentra en la situación prevista en la promesa o que ha ejecutado el acto contemplado en ella. En relación al acreedor de la prestación, se favorece a aquél que habiendo cumplido el requisito necesario para exigir la prestación pone este hecho en conocimiento del promitente, demostrando así una mayor diligencia en lograr el perfeccionamiento de la obligación nacida de la promesa".⁴⁶

Esta comunicación de haber ejecutado el acto requerido por el promitente también tiene la naturaleza de una carga.⁴⁷

IX. DIVISIÓN DE LA PRESTACIÓN EQUITATIVAMENTE

Es posible que el acto requerido por el promitente sea cumplido por varias personas. Esto puede suceder en dos supuestos: (i) Si para la realización de dicho acto era necesaria la participación de más de una persona, o (ii) que, de manera involuntaria, los promisarios hayan realizado la prestación conjuntamente. A continuación analizaremos cada uno de dichos supuestos.

1. Si el acto fue realizado de manera coordinada

En caso se trate del primer supuesto; es decir, cuando más de una persona de manera coordinada ejecuta el acto requerido en el anuncio, la división de la prestación se deberá realizar equitativamente entre todas, atendiendo a la parte que cada una tuviera en el resultado.⁴⁸ Es decir, la división de la prestación no tiene que ser igual entre todos los acreedores, sino proporcional al grado de participación que tuvo cada uno en la realización del acto requerido en la promesa. Así, por ejemplo, en caso hayan sido dos las personas que colaboraron en la realización del acto solicitado por el promitente, y la participación de una de ellas hubiere sido determinante, entonces a esta le corresponderá un porcentaje mayor de la recompensa en comparación de la otra persona, cuya colaboración no fue tan importante.

2. Si el acto fue realizado sin coordinación

Ejemplo del segundo supuesto se presenta en caso la promesa haya sido expresada en los

45. LEÓN BARANDIARÁN, Op. Cit., p. 301.

46. Exposición De Motivos, p. 791.

47. GAZZONI, Francesco, *Manuale di Diritto Privato*, VII edizione aggiornata, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1998, p. 660.

48. Artículo 1961 del Código Civil: "Si varias personas cooperan al objeto para el cual se prometió públicamente la prestación, ésta será dividida equitativamente entre todas, atendiendo a la parte que cada una tuviera en el resultado".

siguientes términos: "Pagaré S/. 100.00 a quien encuentre mi billetera con los documentos que están dentro (DNI y tarjeta de crédito)". En esta situación es posible que la billetera haya sido encontrada por una persona, y el DNI y la tarjeta de crédito, por otra. En tal caso, la recompensa que era única (S/. 100.00) se divide entre ambas. Tal división será realizada analizando cuál de dichas prestaciones tiene mayor valor. Por consiguiente, se adjudicará una mayor parte de la recompensa a quien realizó la prestación "más importante" en términos objetivos.

X. SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS POR NUESTRO LEGISLADOR

El legislador no puede prever todas las situaciones que se presentan en la realidad, por ello se afirma que la realidad está un paso adelante del derecho. Así, cuando surge una conducta que no ha sido regulada por el legislador, corresponde regularla con la finalidad de cubrir los vacíos o deficiencias que, como toda obra humana, tiene la legislación.

En atención a ello, hemos advertido algunos supuestos que no están previstos expresamente en nuestra Código Civil. Veamos.

1. Si la recompensa es un bien indivisible, ¿cómo se realiza la distribución?

Es posible que una recompensa indivisible tenga que ser distribuida entre más de un acreedor, ¿cómo se realizaría la división en tal caso? No existe una norma dentro de la Sección Quinta correspondiente a la promesa unilateral que resuelva este problema, a diferencia de lo que sucede en la legislación alemana en donde en el artículo 659 del BGB se señala: "si la recompensa no puede dividirse por su sola naturaleza o si dicha recompensa debe ser sólo para uno, según el contenido de la promesa, decide la suerte" (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, como quiera que estamos frente a una relación obligatoria corresponde aplicar las normas contenidas en el Libro VI del Código Civil que lleva por título: "Las Obligaciones". En efecto, el Título V del referido Libro regula los

supuestos de obligaciones con sujeto plural cuando el bien es indivisible. En primer lugar el artículo 1175 del Código Civil se ocupa de establecer cuándo una obligación es indivisible, señalando lo siguiente: "La obligación es indivisible cuando no resulta susceptible de división o de cumplimiento parcial por mandato de la ley, por la naturaleza de la prestación o por el modo en que fue considerada al constituirse" (subrayado agregado).

Seguidamente, el artículo 1176 del Código Civil nos indica la forma de pago en las obligaciones indivisibles, en los términos siguientes: "Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación indivisible. El deudor queda liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos, si éste garantiza a los demás el reembolso de la parte que les corresponde en la obligación".

El segundo de los artículos transcritos resuelve el problema de la forma de pago cuando el bien es indivisible y sean varios los acreedores. Conforme a este artículo, cualquiera de los acreedores estaría en la facultad de exigir el total de la recompensa al promitente; sin embargo, éste sólo quedará liberado de su obligación en dos supuestos: (i) si paga conjuntamente a todos sus acreedores; o (ii) si paga a uno de ellos y éste le garantiza el reembolso de la parte que les corresponde a sus coacreedores en la obligación.

En el primer supuesto, el promitente quedaría liberado de su obligación si entrega la recompensa indivisible a todos los acreedores para que estos luego se dividan de acuerdo al porcentaje que les corresponde a cada uno. Respecto del segundo supuesto, para que el promitente se libere de su obligación es necesario que exija una garantía (real o personal) al acreedor a quien le está haciendo entrega de la recompensa a efectos de cautelar los intereses de los otros acreedores. Como señalan los profesores Osterling y Castillo, "(...) la ley prevé, para resguardar los intereses de esos otros coacreedores, que el deudor exija al acreedor que recibe el pago una garantía en el sentido de que va a cumplir, en

las relaciones internas con sus otros acreedores, a fin de que todos ellos disfruten de la prestación recibida en pago, en las porciones que por pacto o por ley les correspondan".⁴⁹

Como hemos ya señalado, el porcentaje en la división de la recompensa entre los acreedores está en función al grado de participación en la realización del acto requerido por el promitente.

Adicionalmente a ello, proponemos una solución alternativa que consiste en transformar el bien indivisible en divisible; es decir, vender el bien indivisible, y el producto de dicha venta repartirlo entre los acreedores.

2. Si la recompensa es un bien divisible, ¿quién realiza la división?

Si bien es cierto el porcentaje de la recompensa que corresponde a cada acreedor está en función al grado de su participación en la realización del acto requerido por el promitente, nuestro legislador no ha establecido quién determinará dicho porcentaje. El artículo 660 del BGB tampoco ha señalado tal supuesto, solo dice: "(...) según juicio equitativo, en consideración a la participación de cada uno en el resultado". Comentando este artículo, Ferreyra señala que:

"(...) el promitente, en la mayoría de las situaciones será quien pueda distribuir con mayor justicia a los acreedores el premio prometido, pero se ha visto que la ley alemana no deja librado este pago a la arbitrariedad o al capricho del promitente, sino que se le exige hacerlo con equidad y conforme hubiere sido la importancia que para el resultado tuvo la actividad de cada acreedor. Si falta el promitente a la equidad, la distribución no tendría validez y la cuestión debe ser decidida, según lo previsto por el BGB, mediante sentencia judicial".⁵⁰

Por nuestra parte, también consideramos que el más indicado para realizar la división es el promitente, toda vez que él conoce mejor cuál de los actos realizados por las personas que solicitan la recompensa es el más importante. Sin embargo, es posible —como se ha señalado— que una de las partes impugne tal decisión, en tal caso deberá resolver el juez.

De igual modo, en la parte final del mencionado par. 660 del BGB se dispone que en caso la distribución que proyecte el deudor sea contestada por alguno de los interesados, se faculta al promitente para negarse al pago y exigir que los acreedores se pongan de acuerdo y decidan entre sí la participación que les corresponderá en el premio. Los acreedores pueden pedir, a falta de entendimiento sobre la distribución, que la recompensa sea consignada a los fines de ser decidida la cuestión por vía judicial.

Los supuestos indicados no están previstos en nuestro Código Civil, por lo que en una eventual modificación proponemos la inclusión de artículos que contengan normas con las soluciones indicadas.

XI. PLAZO DE VALIDEZ DE LA PROMESA Y PLAZO DE EXIGIBILIDAD DE LA RECOMPENSA

El artículo 1962 del Código Civil establece que: *"La promesa pública sin plazo de validez determinado, bien sea por no haberlo fijado el promitente o por no resultar de la naturaleza o finalidad de la promesa, obliga al promitente sólo por el plazo de un año contado a partir del momento en que se hizo pública".*

El ordenamiento jurídico otorga plena libertad al promitente para establecer el plazo de vigencia de su promesa, toda vez que no indica un límite máximo. El plazo deberá ser indicado en el anuncio público (plazo expreso).

49. OSTERLING PARODI, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Tratado de las Obligaciones, Biblioteca Para Leer el Código Civil, V. XVI, Primera Parte, T. II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1994, p. 119.

50. FERREYRA, Op. Cit., p. 446.

Asimismo, el plazo durante el cual la promesa será eficaz⁵¹ se puede deducir de la naturaleza o finalidad de la promesa (**plazo tácito**). De esta manera, por ejemplo, el anuncio que contiene la promesa de otorgar una recompensa a quien encuentre unos pasajes de avión para mi viaje del día siguiente, tendrá como plazo máximo el día siguiente; así, si alguien encuentra los referidos pasajes y los entrega un mes después, el promitente no tendrá obligación de otorgar la recompensa pues se entregó fuera del plazo tácito.

Otro ejemplo sería si se promete otorgar una recompensa a quien brinde información que permita ubicar el paradero de una persona determinada para efectos de lograr su captura. Dicha promesa, en atención a su finalidad, tendrá un plazo de validez desde que se hace pública hasta lograr la finalidad de la promesa, es decir, hasta la captura efectiva (**plazo tácito**).

En caso el promitente no haya establecido un plazo en su anuncio público (**plazo expreso**) o no se desprenda de la naturaleza o finalidad de la promesa (**plazo tácito**), se entenderá que el plazo es de un año (**plazo supletorio**). Estamos de acuerdo con esta norma pues consideramos que el promitente no debe quedar eternamente obligado a su promesa ya que ello sería muy perjudicial para él.

Si transcurre el plazo, ya sea el establecido por el promitente (expreso o tácito) o el plazo supletorio (1 año), la persona que haya ejecutado el acto requerido, no tendrá derecho a exigir la recompensa simplemente porque la promesa ya no es eficaz. En caso el promitente todavía tenga interés en cumplir su promesa, podrá hacerlo, pero ya no está obligado.

¿Qué pasaría si el acto solicitado por el promitente ya fue cumplido y la recompensa ya fue entregada, pero dentro del plazo de vigencia de la promesa se presenta otra persona que ha ejecutado el mismo acto y solicita la recompensa? Tal pretensión no podría ser satisfecha pues cuando una persona cumple el acto requerido por el promitente y se entrega la recompensa, la promesa caduca.

Es importante indicar que el Código Civil de 1936 no establecía un plazo supletorio, por ello León Barandiarán habla señalado que "(...) puede tomarse en cuenta un *plazo moral*, que el juez apreciará según las circunstancias, o debería regir el *plazo de prescripción común*".⁵² No compartimos la última parte de la solución propuesta, ya que los plazos prescriptorios son muy largos y obedecen a una lógica distinta.⁵³

Un último tema a considerar respecto del plazo de validez de la promesa está referido a su distinción con el plazo de exigibilidad de la misma. En

51. Consideramos que el término apropiado es eficacia y no validez, toda vez que el primer término hace referencia a los efectos de la promesa (que se presentan luego de que la promesa ha sido formada); mientras que el segundo, está referido a la estructura de la promesa (que se presenta al momento de la formación de la promesa).

52. LEÓN BARANDIARÁN, *Op. Cit.*, p. 298.

53. En efecto, como hemos tenido oportunidad de comentar sobre los criterios a tenerse en cuenta para fijar los plazos prescriptorios, "(...) consideramos que la reducción o aumento de los plazos prescriptorios debe obedecer fundamentalmente a dos razones, una genérica y otra específica: I) La razón genérica está relacionada al acceso a la justicia, es decir, a la facilidad o dificultad que tengan los justiciables en recurrir a los órganos jurisdiccionales. El plazo deberá ser disminuido cuando las instancias judiciales estén más cerca del justiciable de tal forma que no sea complicado recurrir a ellas, pues el plazo prescriptorio no hace sino responder a la pregunta: ¿hasta cuándo puedo demandar la tutela de un derecho? Por el contrario, las dificultades en recurrir al órgano judicial para demandar debe acarrear el aumento del plazo prescriptivo; II) La razón específica está en función a la naturaleza del interés que se quiere proteger a través del ejercicio de la acción; bajo esta lógica, los intereses que merezcan una mayor protección deberán tener un plazo prescriptivo mayor, mientras que los que no, deberán tener un plazo menor" (HUANCO PISCOCHE, Henry. "Plazo prescriptivo". En: Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo X, Responsabilidad Civil Extracontractual, Prescripción y Caducidad, Registros Públicos, Derecho Internacional Privado y el Título Final, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, pp. 329-330).

efecto, no es lo mismo plazo de validez y plazo de exigibilidad de la promesa. El primero determina el plazo durante el cual los promisorios pueden cumplir el acto requerido en la promesa para ser acreedores de la recompensa. Este plazo, como hemos visto, es determinado por el promitente de manera expresa o tácita (por la naturaleza o finalidad de la promesa). En caso no lo determine el promitente, se aplicará el plazo supletorio de un año previsto en el artículo 1962 del Código Civil.

Por su parte, el plazo de exigibilidad de la promesa se presenta en un momento posterior; esto es, cuando ya se ha cumplido lo solicitado por el promitente (dentro del plazo de validez). El plazo de exigibilidad determina el tiempo durante el cual la persona que cumplió lo requerido en la promesa, en tanto acreedor, puede hacer efectivo su derecho de crédito (el cobro de su recompensa) frente al promitente. Este plazo de exigibilidad, a diferencia del plazo de validez, no es determinado por el promitente, sino por la ley. Dicho plazo para poder exigir el cumplimiento de la recompensa es el que se dispone para toda acción de carácter personal, el cual según el numeral 1) del artículo 2001 del Código civil es de 10 años.

XII. REVOCACIÓN DE LA PROMESA PÚBLICA

El artículo 1963 del Código Civil regula la revocación de la promesa pública en los términos siguientes: *“Toda promesa al público puede ser revocada por el promitente en cualquier momento. Empero si fuese con plazo de validez determinada, sólo por justo motivo podrá ser revocada por el promitente dentro del indicado plazo, con cargo a indemnizar los daños y perjuicios que la revocación ha causado a quienes justificadamente depositaron su confianza en la vigencia de la promesa”*.

Como se puede apreciar, la norma otorga efectos distintos a la revocación de la promesa pública considerando si esta tiene o no un plazo de validez determinado. En atención a ello, a

continuación analizaremos cada uno de estos supuestos.

1. Si la promesa no tiene plazo de validez determinado

En caso el promitente no establezca un plazo dentro del cual su promesa será eficaz, se aplica la regla contenida en la norma trascrita; es decir, la promesa podrá ser revocada por el promitente en cualquier momento.

La norma hace referencia a un plazo de validez “determinado”; vale decir, aquel plazo impuesto por el promitente (sea expreso o tácito). Si nos encontramos en este supuesto, el promitente tiene la libertad de revocar su promesa cuando lo crea conveniente, inclusive dentro del plazo supletorio de un año (artículo 1962 del Código Civil).

Como se señala en la Exposición de Motivos del Código Civil, *“(…) la revocación de la promesa, en el caso del primer párrafo del artículo 1962, no genera responsabilidad del promitente por los gastos que hayan realizado las personas interesadas en adquirir derechos a la prestación prometida”*⁵⁴

2. Si la promesa tiene plazo de validez determinado

El segundo supuesto del artículo 1963 del Código Civil se presenta cuando la revocación se realiza dentro del plazo de vigencia de la promesa (expreso o tácito). En tal caso, por más que la revocación haya sido realizada por justo motivo, el promitente estará obligado a indemnizar los daños que su revocación haya generado a las personas que ejecutaron el acto solicitado. Los daños que deberán ser indemnizados son todos aquellos que tengan relación directa con la realización del acto requerido por el promitente. Así, por ejemplo, la reparación del daño emergente cubriría todos los gastos efectivos que haya realizado para ejecutar el acto indicado en la

54. Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil, T.VI, Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil, compiladora REVOREDO DE DEBAKEY, Della Lima, 1985, pp. 792-793.

promesa. Podría ser objeto de indemnización también el lucro cesante y el daño moral, siempre que se demuestren fehacientemente.

Adviértase la consecuencia establecida por la norma contenida en el artículo 1963 del Código Civil: el promitente sólo por justo motivo podrá revocar su promesa dentro del plazo de eficacia y, aun en tal caso, estará obligado a indemnizar por los daños que su promesa ha causado a las personas que confiaron en la validez de dicha promesa.

Esto es importante porque nos permite descartar la tesis expuesta por Giorgianni, quien niega la existencia de una relación obligatoria al momento de que la promesa se hace pública, afirmando más bien que tal relación obligatoria recién surge con la individualización del acreedor (que se produce recién con el cumplimiento del acto o la verificación de la situación indicada en la promesa). Para sustentar su tesis, Giorgianni se basa en la facultad que el ordenamiento jurídico otorga al promitente de revocar su promesa en cualquier momento antes de que el acreedor sea individualizado.

Para efectos de comprender claramente la tesis del profesor italiano, a continuación citaremos su idea textualmente:

"Respecto de la promesa al público prevista por el artículo 1989 CC [del Código Civil italiano], creemos es posible demostrar que en virtud de la promesa no surge en absoluto una relación obligatoria entre el promitente y una persona indeterminada, sino que, por el contrario, la relación obligatoria surge sólo en el momento en que la persona del acreedor viene a ser individuada. En otros términos, el hecho de que sea determinada actualmente la persona del deudor, mientras respecto al acreedor existen solamente los criterios para su futura individuación, no es suficiente para llegar a la conclusión de que la relación obligatoria existe actualmente entre una persona cierta y otra incierta (...). La ley (art. 1990 pr.)

permite al promitente revocar la promesa, lo que demuestra que un derecho de crédito, aunque sea a favor de persona indeterminada, no existe todavía. Si tal derecho debiera considerarse existente, sería en efecto, contrario al principio de que pudiera desaparecer por medio de la voluntad del sólo obligado; y, en efecto, la ley declara ineficaz la revocación si la situación prevista se ha verificado ya o si la acción ha sido ya realizada"⁵⁵ (el subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, el fundamento de la tesis de Giorgianni descansa en la posibilidad que tiene el promitente de revocar su promesa. Al respecto debemos señalar que el promitente no tiene la plena facultad de revocar su promesa. Como hemos subrayado más arriba, sólo podrá revocar su promesa por justa causa. Es más, aun si su revocación se haya realizado por justa causa no estará libre de indemnizar los daños que su revocación haya causado a las personas que habían comenzado a ejecutar el acto requerido en el anuncio público, confiando en su validez.

Finalmente debemos señalar que si al promitente se le otorga la facultad de revocar su promesa es porque con este acto no está afectando a nadie en particular (pues a diferencia del contrato, no existe un acreedor determinado). Sin embargo, reiteramos, en caso alguien se vea perjudicado con esta revocación, el promitente estará obligado a indemnizar. Por ello, no es cierto, como señala Giorgianni, que el deudor puede dejar sin efecto su obligación por su sola voluntad.

XIII. MOMENTO DE LA REVOCACIÓN Y "JUSTO MOTIVO"

En otros países se prohíbe revocar la promesa después de que se haya comenzado la ejecución del acto previsto en aquélla. Ello sucede con los Códigos de Túnez (artículo 20) y Marruecos (artículo 17). No compartimos tal posición, toda vez que ello perjudica al promitente al estar impedido de revocar su promesa, no obstante que nadie hubiere cumplido el acto por él requerido.

55. GIORGIANNI, *Op. Cit.*, pp. 49-50.

Consideramos más bien que lo razonable es prohibir la revocación cuando ya se ha ejecutado la prestación por completo. En ese sentido, el Código alemán, seguido por el brasileño y también por el suizo permiten la revocación de la promesa antes de la ejecución del acto, porque consideran que el promitente se ha obligado bajo la condición de que se llegue a ejecutar el acto, de modo que hasta entonces el vínculo obligacional no se perfecciona. En otros términos, la promesa aún le pertenece al promitente y, por lo tanto, puede retirarla.⁵⁶

De otro lado, no bastará la simple justificación de la revocación para que el promitente quede exento de cumplir la recompensa ofrecida. Es necesario que esta haya sido realizada por un justo motivo; pero ¿qué debemos entender por "justo motivo"? Para D'Amelio, "(...) la justa causa puede ser el sobrevenir de un hecho que vuelve inútil la prestación requerida o la prohibición de la autoridad (...). Esa debe ser apreciada por el Juez caso por caso".⁵⁷

Por su parte, Di Majo señala que "(...) la justa causa de revocar debe referirse a hechos o eventos caracterizados por objetividad y no por una diversa estimación del interés del promitente".⁵⁸ Como ejemplos se han señalado: "(...) organización de una feria de muestras con premio, en el caso de que la autoridad administrativa impida su celebración (aunque si la feria no tiene lugar, decae la promesa sin necesidad de revocación), sobreveniencia de hijos del promitente, o de algún hecho que haga inútil la prestación (...)".⁵⁹

Efectivamente, dejar al arbitrio del promitente la determinación de la "justa causa" sería perju-

dicial para los intereses de los promisarios pues en tal escenario, el promitente podría incumplir la obligación de entregar la recompensa bajo el pretexto de que revocó su promesa por una justa causa.

A nuestro parecer, se debe entender por "justo motivo" o "justa causa" algún acontecimiento ajeno a la voluntad del promitente, como son el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero que afecten la causa o la razón que motivó al promitente efectuar la promesa. Solo en esos casos debidamente acreditados el promitente estaría facultado para revocar su promesa, pero para que surta efectos tal revocación, esta deberá ser publicitada por el mismo medio que se utilizó para realizar la promesa, conforme lo dispone el artículo 1964 del Código Civil.

XIV. INDEMNIZACIÓN A QUIENES CONFIARON EN LA VIGENCIA DE LA PROMESA Y DAÑOS SUFRIDOS POR EL PROMISARIO MAYORES AL MONTO DE LA RECOMPENSA

Por más que el promitente haya efectuado la revocación por justo motivo, estará obligado a indemnizar los daños que hubiere causado a las personas que estaban ejecutando el acto establecido en el anuncio público. La fuente de la obligación de indemnizar es la ley. Existe una especie de "responsabilidad preobligacional", pues no obstante no existir aún acreedor se indemniza por los gastos que ha realizado en una etapa anterior a la individualización del promisario (interés negativo).⁶⁰ En este caso todavía no existía acreedor, por lo que no podría reclamar por inexecución de obligaciones.

56. LEÓN BARANDIARÁN, *Op. Cit.*, p. 297.

57. D'AMELIO, Mariano y FINZI, Enrico. *Codice Civile. Libro delle obbligazioni*, V. II, G. Barbera Editore, Firenze, 1949, p. 11.

58. DI MAJO, *Op. Cit.*, p. 124.

59. En ese sentido: BRANCA, *Promesse unilaterali*; FALQUI-MASIDDA, *Promessa unilaterale* y SBISA, *La promessa al pubblico*, cit por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Op. Cit.*, pp. 83-84.

60. Utilizamos el término "responsabilidad preobligacional" en comparación a la responsabilidad precontractual. La reparación del interés negativo "(...) pretende reponer, en términos económicos, las cosas al estado en que estarían si el perjudicado nunca hubiera oído hablar del contrato o no hubiera confiado en su validez, por esto también se le denomina interés de confianza" (ASÚA GONZÁLEZ, Clara. *La Culpa in Contrahendo (Tratamiento en el Derecho alemán y*

Esta indemnización constituye una expresión más del deber de buena fe pues se busca reparar los daños ocasionados a la persona que de buena fe había confiado en la promesa y que, por ello, comenzó a realizar los actos encaminados a realizar el acto requerido por el promitente.

Sin embargo, Ramírez ha considerado que lo correcto sería que se indemnicen a todos aquellos que sin importar si tuvieron confianza o no en la promesa, pero basados en la publicidad de la misma, hayan sufrido algún daño por la frustración que implica la revocación de dicha promesa, pues pudiera haber principio de ejecución.⁶¹ No compartimos tal opinión pues, como hemos dicho, la norma bajo comentario encuentra sustento en la buena fe, por lo que en caso el promitente haya comenzado a ejecutar la prestación sin confiar en la promesa, no tendría sustento su solicitud de reparación.

De otro lado, ¿qué sucedería si los daños sufridos por una persona que inició los actos para cumplir el acto requerido por el promitente, confiando en la seriedad del aviso, son mayores a la recompensa?, ¿estaría el promitente obligado a indemnizar el monto total del daño? Al respecto el artículo 1139 del Código Venezolano de 1942 establece que el autor de la revocación está obligado a rembolsar los gastos hechos por aquéllos que, de buena fe y antes de la publicación de la revocación, han comenzado a ejecutar la prestación, pero sin que la suma total a rembolsar pueda exceder del montante de la remuneración prometida. Esta posición es compartida por D'Amelio, quien señala que "(...) el resarcimiento es limitado al reembolso de los gastos y que éstos, en cada caso, no deben superar el importe de la remuneración prometida (...)".⁶²

No compartimos la solución establecida por el referido código ni por el autor citado, toda vez que la indemnización, en este caso, encuentra sustento en la buena fe, no teniendo relación con el monto de la recompensa. En atención a ello, dicho monto no tiene que servir como límite para fijar el *quantum indemnizatorio*. En consecuencia, el promitente estaría obligado a reparar todo tipo de daños aun si el monto de éstos fuese mayor a la recompensa prometida.

XV. INVALIDEZ DE LA REVOCACIÓN Y RENUNCIA AL DERECHO DE REVOCACIÓN

Habíamos dicho que la regla establecida en el artículo 1963 del Código Civil consiste en que la promesa puede ser revocada en cualquier momento. Esta regla se aplica para las promesas sin plazo de validez determinado e, inclusive, para las promesas con plazo de validez determinado. En este último caso, la revocación será válida ya sea si se efectúa dentro del plazo de vigencia contemplado en la promesa (expresa o tácitamente) o dentro del plazo supletorio (1 año), pero siempre que la revocación haya obedecido a un justo motivo. No obstante que se le permite al promitente revocar su promesa, no se le libera de indemnizar los daños que haya causado a las personas que, confiando en su promesa, venían realizando actos encaminados a lograr la acción por él requerida.

Ahora bien, la regla descrita en el párrafo anterior encuentra su excepción en dos supuestos en los que la revocación no será válida y, por lo tanto, el promitente estará obligado a entregar la recompensa ofrecida en la promesa. Estos supuestos se presentan: (i) si la revocación no se ha hecho pública de la misma forma en que

presencia en otros ordenamientos), Departamento de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, pp. 67-68). Aplicando este concepto a la promesa unilateral tendríamos que la indemnización del interés negativo pretende reponer, en términos económicos, las cosas al estado en que estarían si el promisorio nunca hubiera oído hablar de la promesa o no hubiera confiado en su validez.

61. RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. *Apuntes Contractuales*, Biblioteca Jurídica Contemporánea, No. 07, San Marcos, Lima, 2004, p. 74.

62. D'AMELIO, *Op. Cit.*, p. 12.

se hizo la promesa, y (ii) si la revocación se ha hecho luego de haberse verificado la situación prevista en la promesa o de haberse ejecutado el acto solicitado por el promitente.

En el primer supuesto se pretende tutelar a los terceros que han tomado conocimiento de la promesa y estén asumiendo una serie de costos para cumplir el acto requerido por el promitente y ser acreedores de la recompensa. Así, quienes hayan tomado conocimiento de la promesa por un determinado medio, tomarán conocimiento por el mismo medio, uno equivalente (o uno mejor, en términos de difusión) de que la promesa ha sido revocada. Consideramos que esta carga exigida al promitente es correcta pues si ésta no estuviera prevista, muchas personas que hubieren realizado el acto indicado en el anuncio público no podrían exigir la recompensa; toda vez que el promitente podría negarse a entregar dicha recompensa indicando que la promesa ya había sido revocada, lo cual es injusto.

De igual modo se prohíbe al promitente revocar su promesa si una persona se encuentra en la situación descrita en la promesa o si alguien hubiere ejecutado el acto requerido por el promitente. Así, Medicus señala que "(...) en la pública promesa el ejecutante, en cierto modo, debe anticipar la acción. Por ello existe el riesgo de que el promitente quiera eludir su deber de prestación después de estar satisfecho su interés. Para evitar tal situación se limita la revocación de la pública promesa; en particular, ésta no puede tener lugar ya después de realizada la acción".⁶³

Respecto a la renuncia al derecho de revocación, el artículo 1965 del Código Civil permite al promitente renunciar al derecho de revocar su promesa. Como quiera que se trata de un derecho de orden privado es perfectamente renunciable.⁶⁴

La renuncia al derecho de revocar la promesa debe constar en el anuncio público. Una vez que el promitente renuncia a su derecho de revocar

su promesa no podrá revocarla durante el plazo establecido en la promesa (expreso o tácito) o del supletorio (1 año). Si se ha renunciado anticipadamente al derecho de revocar la promesa y el promitente quiere revocarla cuando esta se encuentra todavía vigente, tal revocación no tendrá efectos.

La renuncia al derecho de revocación beneficia a los destinatarios de la promesa pues tienen la certeza de que la promesa no podrá ser revocada hasta que venza su plazo de vigencia. Una promesa con renuncia del derecho de revocación es más atractiva para los destinatarios dado que genera incentivos en lograr el acto indicado en la promesa por no tener la incertidumbre de que el promitente pueda dejar sin efecto su promesa en algún momento.

XVI. CONCLUSIONES

Luego de haber analizado los principales aspectos de la promesa de pública recompensa, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

La promesa de pública recompensa constituye el supuesto más representativo de promesa unilateral. Este instituto es atractivo para el promitente, pues permite que su promesa sea conocida por una gran cantidad de personas, siendo por ello, probable que se cumpla el acto o situación por él requerida en el anuncio público. Es atractivo también para los destinatarios de la promesa, pues éstos tienen la certeza que en cuanto informen al promitente que han cumplido el acto requerido, se convierten en acreedores, pudiendo, por tanto, ejercer cualquier acción legal propia de tal situación jurídica.

El Código civil peruano no sólo regula una promesa pública (mediante un anuncio público), sino una promesa al público (dirigida al público).

La promesa de pública recompensa es un instituto que tiene una constante práctica social que responde a una necesidad de la sociedad

63. MEDICUS, Dieter. *Tratado de las relaciones obligatorias*, Vol. I, BOSCH, Barcelona, 1995, p. 388.

64. LEÓN BARANDIARÁN, *Op. Cit.*, p. 298.

peruana, en sus dos modalidades: (i) La ofrecida en relación con la comisión de delitos, y (ii) La ofrecida en relación con objetos extraviados.

La promesa de pública recompensa que no establece el monto de la recompensa es, en principio, nula por tener un objeto indeterminado. Sin embargo, si en el anuncio público se utilizan términos que permitan determinar el valor aproximado de la recompensa, la promesa sería válida, por ser su objeto determinable, en aplicación del *Principio de Conservación del Acto Jurídico*.

La promesa de pública recompensa no requiere una forma *ad solemnitatem*, sin embargo el promitente no tiene una plena libertad de forma,

pues su declaración tendrá que ser realizada mediante un anuncio público.

El ordenamiento jurídico peruano permite al promitente incluir en su anuncio público cualquiera de las siguientes dos exigencias: (i) Que una persona se encuentre en una determinada situación, o (ii) Que una persona ejecute un determinado acto. La primera constituye una *conditio iuris*, mientras que la segunda, una carga.

Las diferencias entre la promesa al público y al oferta al público se encuentran en los efectos que el ordenamiento jurídico les otorga. La promesa al público genera una relación obligatoria (acreedor-deudor), mientras que la oferta al público constituye una simple invitación a ofrecer.